

RESOLUCIÓN

1396

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE ORDENA EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud de Registro de Avisos, radicada con número 2007ER46742 de 02 de noviembre de 2007, la señora FLOR LICED SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.800, Representante Legal del establecimiento de comercio denominado LISAN MOTORS, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del aviso, no divisible, de una cara una cara o exposición; ubicado en el establecimiento de comercio situado en la Avenida calle 116 No. 70 C – 74.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico OCECA No. 4812 de 10 de abril de 2008, en el que se concluyó:

"2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: Taxis financiamos.
- b. Tipo de anuncio: aviso no divisible de una cara o exposición
- c. Ubicación: establecimiento individual ubicado en el primer piso
- d. Dirección publicidad: Avenida (calle) 116 # 70C-74
 - Localidad: Suba Sector de actividad múltiple
- e. Fecha de la visita: no fue necesario
- f. Área de Exposición: 8m2 aproximadamente





LL 9 1 3 9 6

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30 % de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a ocupartas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capitulo 2).
- b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:
 De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art.
 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro

La dimensión

La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/00), El local cuenta con más de una aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00), La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (infringe Artículo 8, literal c, Decreto 959/00)

La fotografía debe ser panorámica y de buena resolución de esta forma poder valorar la ubicación con respecto a la totalidad de fachada y establecimiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.

En consecuencia se sugiere **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural) Lisan Motors Venidla Martínez de Sanchez Proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959





T 3 1 3 9 6

de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 4812 de 10 de abril de 2008; se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por el establecimiento de comercio LISAN MOTORS, mediante su Representante Legal, para el aviso ubicado en la Avenida calle 116 No. 70 C - 74.







止, 1396

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma Resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el Artículo 2 de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que a su vez el Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona: "...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que el Acuerdo 079 de 2003 actual Código de Policía de Bogotá D. C., establece en su Artículo 87, Numeral 7: "La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias subre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas".

Que el Artículo 7 Literales a) y b) del Decreto 959 de 2000 contemplan lo sucesivo:

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:







T'S 1396

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento"

Consecuentemente el Artículo 8 *ibídem* establece lo siguiente:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (...)"

Que el Artículo 29 del mismo Decreto contempla: "ARTICULO 29. — No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo (...)"

Que en el caso *sub examine*, el elemento en cuestión vulnera de manera evidente las disposiciones normativas que preceden, en cuanto se encuentra espacialmente ubicado en un establecimiento comercial que cuenta con más de un aviso en fachada, la dimensión del aviso que se pretende registrar supera el 30% del área de la fachada del inmueble donde se ubica y de la misma manera ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas. Esto conforme con el Informe Técnico OCECA No. 4812 de 10 de abril de 2008.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que no existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que esta Dirección niegue la solicitud de registro.

De la misma manera, la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"







1396

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal I), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Litera! h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."





M 3 9 6

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del Aviso instalado en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida carrera 116 No. 70 C - 74, de propiedad del Establecimiento de Comercio LISAN MOTORS, representado por la señora FLOR LICED SÁNCHEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.800, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Representante Legal del Establecimiento de Comercio LISAN MOTORS, la señora FLOR LICED SANCHEZ MARTÍNEZ, el desmonte del elemento de publicidad tipo aviso indivisible, de una cara o exposición, ubicado en la Avenida calle 116 No. 70 C - 74, (Localidad de Suba) en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el peticionario no haya instalado el aviso se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del Establecimiento de Comercio LISAN MOTORS, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en este Artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente Requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de LISAN MOTORS, con domicilio en la Avenida calle 116 No. 70 C - 74, de esta Ciudad.







1396

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 1 2 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA PEV.



